República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 04 de febrero de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 09 de febrero de 2022

Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	**:**	81-001-33-33-002-2020-00217-00
Demandante	**:**	Cecilia Correo Pacheco
Demandado	**:**	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Providencia	**:**	Auto prescinde realización audiencia inicial y adopta otras determinaciones

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

Consideraciones

Respecto de las excepciones previas y mixtas no se realizará ningún pronunciamiento debido a que la entidad demandada no contestó la demanda y el Despacho tampoco encuentra ninguna de oficio que decretar.

Otras decisiones

Por otra parte, el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 dispuso la posibilidad de dictar sentencia anticipada en 4 casos. Uno de ellos es cuando no haya pruebas que practicar. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

Bajo esa óptica, se observa que el presente caso puede enmarcarse en el presupuesto antes citado, dado que no hay solicitudes probatorias por resolver y que no es necesario ordenar pruebas de oficio. Por ello, no se programará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se dictará sentencia anticipada.

Adicionalmente, en este proceso se advierten las siguientes circunstancias:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

- No hay medidas cautelares que resolver.

Concretado lo anterior, se fijará el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si en consecuencia, en calidad de Docente Oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Igualmente, se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, y sus anexos. A los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por último, se instará a las partes para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al despacho desde la notificación de esta providencia, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

Resuelve

Primero: Sin excepciones previas ni mixtas que resolver.

Segundo: Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

Tercero: Fíjese el litigio en determinar si las cesantías de la parte actora fueron pagadas de forma tardía y si en consecuencia, en calidad de Docente Oficial, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Cuarto: Incorpórense como pruebas al proceso, el escrito de demanda, y todos sus anexos. A los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Quinto: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Sexto: Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por no haber pruebas que practicar en el proceso.

Séptimo: Ínstese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión, según lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Ordénese por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez